



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 236

Bogotá, D. C., viernes 6 de mayo de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2004.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente del honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Cumpro con la honrosa labor de rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

#### Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley fue puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador, Luis Elmer Arenas Parra, y me fue repartido para su estudio y ponencia respectiva para primer debate. Analizado cuidadosamente el proyecto original, consideré pertinente y oportuno señalar el objeto y contenido del mismo, en los siguientes términos:

#### Objeto y contenido del proyecto

Dentro de los objetivos fundamentales del actual Gobierno, se encuentra el de aliviar la crisis financiera que vive el país, así como el de controlar y reducir el índice de desempleo que hoy ha llegado a los niveles más elevados en los últimos tiempos.

Uno de los sectores que más contribuye a mejorar los dos aspectos anteriores, corresponde al sector de la construcción, el cual se ha visto directamente afectado como consecuencia de la recesión económica y producido un incremento en el índice de desempleo, toda vez que en este sector juega un papel preponderante la Caja Promotora de Vivienda Militar, ya que anualmente a través de esta Entidad se transfieren recursos para la adquisición de vivienda a cerca de seis mil (6.000) afiliados al año, recursos que corresponden a los ahorros, cesantías y subsidio conforme a la legislación contemplada en el Decreto-ley 353 de 1994.

No obstante, un estudio adelantado entre los años 1997 y 1998, estableció que el esquema actual de servicio de la Caja Promotora de

Vivienda Militar, no le permite realizar un mayor aporte en la reactivación de la construcción, por cuanto se determinó lo siguiente:

La normatividad vigente estructura un modelo que no permite acceder a la solución de vivienda, sino hasta que se hayan completado 14 años de aportes, situación que no tiene comparación con ninguna de las Entidades del Estado que ofrecen servicios similares a los de la Caja Promotora de Vivienda Militar. Esta situación se ve agravada al tener en cuenta inconvenientes de tipo estructural que hacen engorrosos los trámites para llevarlos, en términos reales, a un promedio de 16 años para solucionar su adquisición de vivienda.

Los recursos disponibles no permiten a los afiliados la adquisición de vivienda que cubra las necesidades básicas, sobre todo en el caso de los Suboficiales y Agentes, quienes solo reúnen un monto que en el mejor de los casos, les permite adquirir una vivienda de las clasificadas como *de interés social*.

En razón de lo anterior, los afiliados deben acudir al mercado financiero para la obtención de créditos hipotecarios, que les son ofrecidos a elevadas tasas de interés, a 15 años y mediante el sistema UVR, lo que aumenta el tiempo real de pago traduciéndose en más de 30 años (16 de ahorro y 15 de crédito).

La baja capacidad de endeudamiento de los afiliados hace que las entidades financieras ofrezcan prestamos de pequeña cuantía, que no les permiten acceder a una vivienda acorde con las necesidades básicas de los núcleos familiares, principalmente en lo que a Agentes y Suboficiales se refiere.

Dentro de las políticas del Gobierno se encuentra la de ampliar el espectro de beneficiarios a los miembros de la Fuerza Pública, pero el esquema vigente de subsidio para vivienda a esta población no cumple con dicho cometido.

Con base en las consideraciones anteriores, se desarrolló un proyecto de reordenamiento del otorgamiento de beneficios, basado en la excelencia en el servicio al cliente, la oportunidad en la atención al usuario, la transparencia y la optimización del manejo de los recursos provenientes de los ahorros de los afiliados, para lo cual fueron realizadas simulaciones financieras con diferentes entidades y bajo diferentes escenarios, llegándose al modelo que sustenta el presente proyecto de ley, cuyos principales resultados se mencionan a continuación:

La inclusión de los Soldados Profesionales o su equivalente en las Fuerzas Militares, así como a los beneficiarios del personal fallecido o

discapacitado sin derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución, ampliándose así la población beneficiada a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

La simulación financiera permitió establecer que el tiempo de espera para acceder a los beneficios se puede disminuir, solucionando el problema de vivienda a los afiliados en un tiempo razonable y evitando que tengan que comprometer sus sueldos de retiro o pensiones en el pago de deudas hipotecarias, tal y como ocurre actualmente puesto que al momento del retiro, sólo se han cancelado en promedio, 5 años de los 15 que tienen de plazo los créditos con entidades financieras.

Hay una notable mejoría en la calidad de vida de los afiliados en razón de la oportunidad de contar con viviendas de mejores condiciones a las que actualmente pueden aspirar, además el ajuste al esquema de subsidios, en virtud del cual se reduce el tiempo de solución de vivienda.

Como consecuencia de lo anterior, incrementaríamos el beneficio social a más de 100.000 hogares, que están conformados en promedio por 5 personas, cumpliendo así con uno de los objetivos primordiales del actual Gobierno.

Se incrementa la demanda por vivienda nueva proyectando la disminución de la recesión del sector de la construcción, lo que permitirá la reducción de la tasa de desempleo en el país, teniendo en cuenta que el ramo de la construcción genera cerca del 50% de los empleos nuevos, al demandar los afiliados más de 20.000 viviendas adicionales en los próximos cuatro años.

Uno de los principales objetivos del proyecto es el de mejorar la calidad de vida de los afiliados, que se alcanza mediante la asignación de un mayor volumen de recursos al momento de adquirir la vivienda. Lo anterior unido al número de afiliados solicitantes que les permite negociar mejores condiciones en cuanto a precios y características de las viviendas, especialmente en las categorías Agente y Suboficial, situación que significa alejarse de la franja de Viviendas de Interés Social a la que hoy están abocados a pertenecer en razón a los pocos recursos disponibles al momento de adquirir las soluciones de vivienda.

En este orden de ideas, el proyecto es viable y conveniente jurídica, financiera, social y económicamente, en razón a que beneficiará a una población que debe ser considerada como fundamental dentro de un Estado Social de Derecho, permitirá el crecimiento de la economía al coadyuvar a la reactivación del sector de la construcción que es fuente de empleo, reduciendo uno de los factores críticos que afronta el país.

Así las cosas, y con el fin de apoyar la finalidad de este proyecto, en la ponencia para primer debate se incluyeron **6 artículos nuevos** y **se suprimió un artículo** de los propuestos. Los artículos nuevos se relacionan así:

**Artículo nuevo.** Por el cual se modifica el **artículo 9°** del Decreto 353 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 9°. Del Gerente General.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Será seleccionado dentro de los miembros en retiro de la Fuerza Pública de manera rotativa, de tal forma que corresponda en el lapso de tiempo a las Fuerzas Militares y seguidamente a la Policía Nacional”.

**Artículo nuevo.** Por el cual se modifica el **artículo 25** del Decreto 353 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio.**

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja, en todo tiempo.

2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”.

**Artículo nuevo.** Con este artículo se establece un plazo máximo de seis meses dentro del cual la Caja deberá cumplir con su obligación de asignar la vivienda y quedará así:

**Artículo 17. Consecución de vivienda.** Los afiliados que cumplidos los requisitos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y

de Policía, no reciban la solución correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se aportó la última cuota fijada, podrán solicitar a la Entidad la entrega de los valores que les corresponda incluido el de las cesantías causadas hasta el monto requerido, con el fin de invertirlos en la adquisición de vivienda sin su intermediación. Lo anterior sin perjuicio a que con cargo a los recursos de la Caja se les aplique el subsidio familiar de vivienda .

**Artículo nuevo.** En este artículo se establece el manejo de los recursos de los Soldados Profesionales, así:

**Artículo 23. Subcuenta para el manejo de los subsidios de los soldados.** El valor correspondiente al 3% de la nómina de los Soldados Profesionales o sus equivalentes en las Fuerzas Militares, a que tienen derecho, se manejará a través de una subcuenta separada para cubrir los subsidios, procedimiento que se continuará hasta tanto dicha categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

**Artículo nuevo.** Este artículo establece el traslado de cesantías por cambio de categoría, el cual quedará así:

**Artículo 24. Traslado de cesantías por cambio de categoría.** Los valores causados y acumulados a 31 de diciembre de 2003 por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Voluntarios y profesionales y sus equivalentes en las Fuerzas Militares y los que en el futuro se escalofonen como tal, al igual que el del personal que se escalafone como Oficiales, Suboficiales o miembros del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se pasará a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo nuevo.** Este artículo faculta a la Caja para administrar las cesantías de lo miembros de la Fuerza Pública después de haber obtenido su solución de vivienda, el cual quedará así:

**Artículo 25. Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia.** Una vez aplicado el subsidio familiar de vivienda, las cesantías continuarán consignándose en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y podrá solicitarse su liquidación parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del afiliado;
- b) Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente el inmueble propiedad del afiliado;
- c) Para la educación del núcleo familiar, entendido como tal los cónyuges e hijos.

**Se suprimió el artículo 16** del proyecto inicial, que hacía referencia al plazo de transferencia de cesantías, en razón a que sobre el particular existe reglamentación precisa.

**Artículo 16. Plazo transferencias de cesantías. (Suprimido).** En todas las Entidades empleadoras de los Afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia.

Presentada la ponencia para primer debate con los artículos nuevos y después de ser debatida ampliamente, en la Comisión Séptima del Senado, se le introdujeron algunas modificaciones al articulado, quedando aprobado el siguiente texto:

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2004 SENADO

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día primero (1°) de junio de 2004, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 1°. Definición y objeto.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y

reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992, se denominará **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**”.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

**Parágrafo.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, administrará las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

**Artículo 2°.** El artículo 3° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 3°. Funciones.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.

2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la Entidad.

3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.

4. Organizar sistemas especiales de administración de ahorros y subsidios de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.

7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.

8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

9. Conceder crédito hipotecario a largo plazo para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999.

10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.

11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.

12. Negociar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.

13. Ejercer a nombre de los afiliados la supervisión técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen.

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

15. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9, del presente artículo la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía utilizará el 20% del total del Portafolio de Inversión que tenga disponible, cupo que podrá ampliar paulatinamente previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **En todos los casos la revisión que se haga al portafolio de inversiones no podrá superar el porcentaje aquí establecido o ampliado de conformidad con lo estipulado en este**

**artículo, para su aplicación** se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, respecto del acceso a la solución de vivienda, en cuanto al procedimiento para su adjudicación”.

**Artículo 3°.** El artículo 5° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 5°. Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

5. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. Un representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares.

8. Un representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional.

9. Un representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**Parágrafo 1°.** La Junta Directiva de la Caja establecerá el perfil profesional, sin considerar los grados de jerarquía castrense, de los representantes de los afiliados descritos en los numerales 7, 8 y 9 del presente artículo y determinará el procedimiento para su elección por parte del personal que representan, para un período de dos (2) años.

**Parágrafo 2°.** El representante del personal civil del Ministerio de Defensa o las Fuerzas Militares o no uniformados de la Policía Nacional, de que trata el numeral 9 del presente artículo, será elegido por parte del personal que representan de manera rotativa de acuerdo con los períodos de elección de sus integrantes de tal forma que alternativamente por cada período corresponda uno del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y en el siguiente uno de la Policía Nacional.

**Parágrafo 3°.** En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o de su delegado, presidirá las reuniones ordinarias o extraordinarias, el Ministro que asista o su delegado en el orden establecido en el presente artículo, o en su defecto el oficial en actividad más antiguo, que haga parte de la Junta.

**Parágrafo 4°.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, asistirá a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto y nombrará un funcionario de la Entidad para que actúe como Secretario de la Junta Directiva.

**Parágrafo 5°.** La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría”.

**Artículo 4°.** El artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 8°. Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general de la Entidad.

2. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, sometidos a su consideración por el Gerente General de la Entidad.

3. Establecer los planes, programas, proyectos y procedimientos que faciliten a los afiliados la adquisición de vivienda.

4. Verificar el funcionamiento general de la organización y su conformidad con la política adoptada.

5. Desarrollar el Estatuto Interno, la estructura orgánica y la planta de personal de conformidad con las normas que rigen la materia.

6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.

7. Aprobar los Estados Financieros consolidados de cada vigencia fiscal.

8. Autorizar los proyectos de inversión que presente la Gerencia, y la realización por parte del Gerente General de todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la Entidad conforme a las cuantías establecidas en el Estatuto Interno.

9. Autorizar la gestión y contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

10. Reglamentar sistemas especiales para recibir y administrar los aportes de los afiliados.

11. Autorizar la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en sociedades que se organicen para cumplir más adecuadamente su objeto social.

12. Autorizar las comisiones al exterior de los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a solicitud del Gerente General.

13. Autorizar al Gerente General para delegar algunas de las funciones que le corresponden, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

14. Delegar cuando lo considere conveniente alguna o algunas de sus funciones en el Gerente General, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

15. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.

16. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes”.

**Artículo 5°. El artículo 9° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 9°. Del Gerente General.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Será seleccionado dentro de los miembros en retiro de la Fuerza Pública de manera rotativa, de tal forma que corresponda en el lapso de tiempo a las Fuerzas Militares y seguidamente a la Policía Nacional”.

**Artículo 6°. El artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 10. Funciones del Gerente General.** El Gerente General de la Caja cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y dictar normas para el eficiente desarrollo de las actividades de la Entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas por la Junta.

2. Presentar, a la Junta Directiva los planes que se requieran para desarrollar los programas de la Entidad en cumplimiento de las políticas adoptadas.

3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada Vigencia Fiscal, así como los estados financieros periódicos de la Entidad, en las fechas señaladas en los reglamentos.

4. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.

5. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de inversión y las operaciones comprendidas dentro de su objeto social, que así lo requieran.

6. Preparar y presentar para aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Interno de la Entidad y sus modificaciones.

7. Celebrar todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la Entidad.

8. Constituir mandatos para representar a la Entidad en Negocios Judiciales y extrajudiciales y ejercer las acciones a que haya lugar, en defensa de los intereses institucionales.

9. Nombrar, dar posesión y remover a los empleados públicos de la empresa. Celebrar los contratos con los trabajadores oficiales.

10. Representar a la Empresa como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.

11. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos de la Entidad y de los afiliados.

12. Representar las acciones o derechos que la Entidad posea en otros organismos.

13. Adoptar los reglamentos, manuales de funciones y dictar normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las actividades de la Entidad.

14. Ordenar los gastos, reconocer y disponer los pagos a cargo de la Empresa.

15. Aprobar de conformidad con el reglamento establecido el ingreso a la Entidad de los afiliados voluntarios.

16. Delegar las funciones que considere necesarias de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

17. Distribuir la planta global de personal y crear los grupos internos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las funciones propias de la Entidad.

18. Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechosos para los afiliados y la Caja.

19. Presentar a la Junta Directiva informes de gestión anual.

20. Presentar bimestralmente a la Junta Directiva o cuando esta lo requiera, un informe sobre el manejo del portafolio de inversiones.

21. Cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

22. Ejercer las demás funciones que le señale o delegue la Junta Directiva, las Normas legales y aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario directivo”.

**Artículo 7°. El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 13. Recursos.** Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el presupuesto Nacional.

2. La porción de los rendimientos financieros determinada por la Junta Directiva, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994.

3. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.

4. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

5. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.

6. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública, a quienes se les haya solucionado la adquisición de vivienda propia.

7. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente”.

**Parágrafo.** Por ser la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, una entidad de bienestar social, no se podrá destinar ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes financieros para fines distintos a los previstos en su objeto y funciones. La Caja no estará sometida al régimen de encaje ni inversiones forzosas”.

**Artículo 8°. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 14. Afiliados forzosos.** Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de vivienda propia, en todo tiempo.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales o su equivalente de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”.

**Parágrafo 1°.** En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

**Parágrafo 2°.** En el evento del fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, estos en el orden establecido en los estatutos de carrera para cada categoría, tendrán derecho a acceder a una solución de vivienda para todos, acorde a la categoría del causante y en los términos indicados dentro de las categorías de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, solución que si es del caso será compartida por partes iguales por los beneficiarios reconocidos como tales. Igual procedimiento se seguirá con quien sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

Para el cumplimiento de lo anterior, **todos los afiliados harán un aporte de una cuota extraordinaria por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico con el fin de constituir un fondo que funcionará únicamente con este objetivo.**

**Este Fondo se nutrirá en lo sucesivo con:**

**1. Un aporte del siete por ciento (7%) de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.**

**2. Un aporte del siete por ciento (7%) de quienes les sea aplicado el subsidio familiar de vivienda.**

**3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar.**

**4. Los demás aportes que determine la ley.**

**Artículo 9°.** El artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado.** La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.

2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.

4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.

5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado”.

6. El afiliado que presente documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.

**Parágrafo.** El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, en las condiciones que establezca la Junta Directiva.

**Artículo 10.** El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 18. Aportes.** Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados :

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.

2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.

3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.

4. El ahorro por concepto de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como los valores causados y acumulados a 31 de diciembre de 2003, por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal, de soldados voluntarios o profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

5. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

**Parágrafo 1°.** Autorízase a la Junta Directiva para establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio.

**Parágrafo 2°.** Para el personal cuya cesantía sea liquidada con retroactividad, la Nación apropiará y situará anualmente, dentro del plazo establecido por la Ley 50 de 1990, o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, los valores correspondientes a la diferencia que se registre frente al valor ya transferido a la Caja y las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 3°.** Las cuotas de ahorro obligatorio mensual de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio, como tampoco darán lugar al pago de un doble subsidio, salvo que demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes, cumpliendo los requisitos que establece la ley y las disposiciones que sobre el particular dicte la Caja”.

**Artículo 11.** El artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 19. Cuentas individuales.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva.

**Parágrafo 1°.** Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Anualmente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expedirá un listado de acuerdo con la unidad en que se encuentren laborando sus afiliados indicando los movimientos de la cuenta individual durante el período respectivo.

**Artículo 12.** El artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 22. Intereses.** A partir de enero 1° de 1995 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerá un interés anual sobre los aportes de sus afiliados según lo establezca la Junta Directiva y sólo se entregarán cuando el afiliado haya cumplido los requisitos para solución de vivienda o cuando se presente alguna de las causales de

desafiliación. Se exceptúa el personal que a 31 de diciembre de 1994 haya cumplido los 14 años de afiliación o vinculación”.

**Parágrafo 1°.** Los intereses que se reconozcan y abonen a las cuentas individuales no podrán ser inferiores al Índice de Precios al Consumidor (IPC). La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reglamentará las condiciones para su reconocimiento y pago.

**Parágrafo 2°.** Los excedentes financieros que se registren en cada vigencia, una vez abonados los intereses que se reconozcan a los afiliados, serán distribuidos por la Junta Directiva a favor del afiliado y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destino al cumplimiento de su objeto social, su operación y funcionamiento. Asimismo, con cargo a los excedentes financieros, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de dicho objetivo, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido los requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda.

**Artículo 13. Adiciónense dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modifícanse los parágrafos del mismo artículo, así:**

Los subsidios para el personal de Soldados Voluntarios y Profesionales o sus equivalentes, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que determine la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal”.

De los recursos destinados para atender los subsidios familiares de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los soldados regulares que fallezcan o resulten discapacitados, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley”.

**Parágrafo 1°.** El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda.

Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

**Parágrafo 2°.** El plazo para acceder al subsidio y las cuantías, acorde a los parámetros señalados anteriormente, serán determinadas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Cuando las cuantías de los subsidios sean variadas, la Junta Directiva podrá establecer regímenes de transición, aplicando lo señalado en el artículo 26 del Decreto-ley 353 de 1994.

**Parágrafo 3°.** La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Será restituible el subsidio para vivienda si se comprueba por algún medio probatorio que existió documentación o información irregular o falsa para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

También será restituible el subsidio, si se comprueba que el afiliado efectuó una compraventa simulada con el fin de acceder al subsidio de que trata el presente artículo.

En cualquier circunstancia de las que trata el presente parágrafo, la persona no podrá volver a solicitar subsidio familiar de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**Parágrafo 4°.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, el valor bruto de los pagos que por todo concepto se realicen a la totalidad de los miembros uniformados, no uniformados o civiles, vinculados a dicho Ministerio, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

**Artículo 14. El artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio.**

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja, en todo tiempo.

2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”.

**Artículo 15. El artículo 27 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 27. Régimen legal.** Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrán el carácter de Trabajadores Oficiales. No obstante lo anterior, tienen calidad de empleados públicos el Gerente, los Subgerentes, los Jefes de Oficina, Tesorero, Almacenista y quienes ejerzan actividades de manejo y confianza”.

**Artículo 16. Transitorio.** El Estatuto Interno aprobado por Decreto 1843 de 1994, regirá hasta la expedición de un nuevo estatuto en un plazo no superior a seis (6) meses, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 17. Consecución de vivienda.** Los afiliados que cumplidos los requisitos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no reciban la solución correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se aportó la última cuota fijada, podrán solicitar a la Entidad la entrega de los valores que les corresponda incluido el de las cesantías causadas hasta el monto requerido, con el fin de invertirlos en la adquisición de vivienda sin su intermediación. Lo anterior sin perjuicio a que con cargo a los recursos de la Caja se les aplique el subsidio familiar de vivienda .

**Artículo 18. Plazo transferencias de cesantías.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.

**Parágrafo.** El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente.

**Artículo 19. Asignación presupuestal cesantías.** En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia.

**Artículo 20. Clasificación personal civil.** Para efectos de afiliación y demás asuntos inherentes, el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, no uniformado de la Policía Nacional, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será clasificado por la Junta Directiva de la Entidad, teniendo en cuenta las normas contempladas en los estatutos de carrera o aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

**Artículo 21. Antigüedad de afiliación.** Para todos los efectos la antigüedad del afiliado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio forzoso que haya aportado. Las cuotas de ahorro voluntario únicamente tendrán el carácter de aporte incrementando los valores de la cuenta individual, pero no se adicionan para efectos de la antigüedad de afiliación.

**Artículo 22. Reducción tiempo.** La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para reducir el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal afiliado, teniendo en cuenta para la adjudicación y en forma directamente proporcional, el número de afiliados y el monto total de aportes por

fuerza, así como a la participación en número de cada una de las jerarquías anotadas.

**Parágrafo.** Con el fin de realizar esta tarea, la Caja procederá a consultar los sistemas que se encuentran establecidos en el mercado para el personal del sector público y en todo caso buscará que se presente igualdad de condiciones en materia de tiempo con ellos.

**Para el efecto la decisión que adopte la Junta Directiva de la Caja se sujetará a estudios técnicos en los cuales no existan riesgos en el cumplimiento futuro de su objeto social.**

**Artículo 23. Subcuenta para el manejo de los subsidios de los soldados.** El valor correspondiente al 3% de la nómina de los Soldados Profesionales o sus equivalentes en las Fuerzas Militares, a que tienen derecho, se manejará a través de una subcuenta separada para cubrir los subsidios, procedimiento que se continuará hasta tanto dicha categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

**Artículo 24. Traslado de cesantías por cambio de categoría.** Los valores causados y acumulados a 31 de diciembre de 2003 por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Voluntarios y profesionales y sus equivalentes en las Fuerzas Militares y los que en el futuro se escalafonen como tal, al igual que el del personal que se escalafone como oficiales, suboficiales o miembros del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se pasará a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 25. Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia.** Una vez aplicado el subsidio familiar de vivienda, las cesantías continuarán consignándose en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y podrá solicitarse su liquidación parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del afiliado;
- b) Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente el inmueble propiedad del afiliado;
- c) Para la educación del núcleo familiar, entendido como tal los cónyuges e hijos.

**Artículo 26. Afiliación extemporánea.** A quien debiendo ser afiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no se le hubiere efectuado descuento alguno por concepto de ahorro obligatorio, podrá admitírsele su afiliación extemporánea. Su antigüedad inicia a partir de la fecha de afiliación y por lo mismo, no se le recibirán cuotas comprendidas en el lapso de omisión del descuento.

**Artículo 27. Gastos notariales.** Los derechos notariales y gasto de registro que se causen con ocasión de la titularización de los inmuebles adquiridos mediante el subsidio de vivienda a que se refiere la presente ley, y por la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para garantizar un crédito de vivienda, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se considerará acto sin cuantía.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro de afectación a vivienda familiar de que trata la presente ley, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. La inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos.

**Artículo 28. Denominación.** Para todos los efectos a partir de la vigencia de la presente Ley, en todas las disposiciones del Decreto-ley 353 de 1994, en las cuales se haga referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar, se entenderá Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Asimismo se suprime en todo el articulado del citado Decreto-ley la expresión “vinculados por contrato de prestación de servicio”.

**Artículo 29. Vigencia.** La presente ley, contentiva de normas especiales rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15, 16,

30, 31, 32 y 35 del Decreto-ley 353 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 1° de 2004.

Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado primero (1°) de junio de 2004, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, presentada por los honorables Senadores *Alfonso Angarita Baracaldo* y *Dieb Maloof Cusé*, al proyecto de ley de autoría del honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

Abierta la discusión, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado del proyecto, siendo aprobado en bloque unánimemente tal como fue presentado en el pliego de modificaciones, excepto los artículos 2° y 22, en el sentido de modificar el parágrafo del artículo 2° y adicionar un inciso al parágrafo del artículo 22, lo cual fue aprobado también por unanimidad. La proposición respectiva reposa en Secretaría.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado también por unanimidad de la siguiente manera: *Por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponente para segundo debate al honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en Acta número 32 del primero (1°) de junio del 2004.

El Presidente,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Vicepresidente,

*Jesús Bernal Amorocho.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2004 SENADO

**Aprobado en primer debate, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia de la Comisión Séptima, me designó como ponente para segundo debate del citado proyecto, el cual fue revisado nuevamente en conjunto con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Defensa, y Planeación Nacional, y con asistencia de algunos miembros y asesores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Hecho el análisis pertinente sobre el articulado aprobado en primer debate, se logró concertar una serie de modificaciones que a juicio del ponente mejoran notablemente el proyecto en estudio, asimismo, se acordó el texto de dos nuevos artículos.

Para mayor entendimiento de los honorables Senadores, me permito a continuación transcribir el contenido de las modificaciones y de los dos artículos nuevos, así:

El proyecto de ley aprobado en primer debate consta de 29 artículos, en esta ponencia se adicionan dos artículos nuevos y se incluyen algunas modificaciones, que como se dijo antes fueron concertadas con el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Defensa y Departamento Nacional de Planeación, razón por la cual se corre la numeración del articulado del proyecto quedando en total 31 artículos para estudio y aprobación de la Plenaria del Senado, así:

**Artículo 1°. Modificase el artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994, que se refiere a la Definición y objeto, en esta ponencia se adiciona al párrafo, una condición en virtud de la cual quienes gozan de efecto retroactivo en esta prestación, se sujetarán al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo anterior en razón a la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno Nacional.**

**Artículo 1°. Modificase el artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:**

**“Artículo 1°. Definición y objeto.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992, se denominará **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”**.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

**Parágrafo.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo nuevo. Modificase el artículo 2° del Decreto-ley 353 de 1994, con esta ponencia se incluyó este artículo nuevo para modificar la naturaleza jurídica de la Caja y hacerla acorde a su facultad crediticia.**

**Artículo 2°. Modificase el artículo 2° del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:**

**Artículo 2°. Naturaleza.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria.

**Parágrafo 1°.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no podrá destinar, ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes para fines distintos a los previstos en la ley, su objeto y funciones. La Caja no está sometida al régimen de encaje, ni inversiones forzosas establecidas para el sistema financiero.

**Parágrafo 2°.** En ejercicio de la tutela administrativa, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional la orientación, coordinación y control de la Caja en los aspectos de organización, personal y actividades que debe desarrollar este, de acuerdo con la política general del Gobierno Nacional.

**Artículo 3°. Modificase el artículo 3° del Decreto-ley 353 de 1994, que hace referencia a las funciones, con esta ponencia se efectúan las siguientes modificaciones:**

**En el numeral 4, agrega el término “de los recursos” de los afiliados.**

**En el numeral 9 se agrega la frase “cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda”.**

**En el numeral 12, se cambia la expresión “Negociar” por “Propiciar”.**

**En el numeral 13, aclara que la función de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es de asesoría técnica del desarrollo de programas de vivienda a los cuales se vinculen los afiliados.**

**Se modifica el párrafo en el sentido de determinar que el cupo para otorgar créditos hipotecarios a largo plazo podrá utilizar hasta un monto equivalente al 18% del total de activos de la Caja, así mismo se determina que el saldo sobre cartera no podrá superar este porcentaje.**

**Artículo 3°. El artículo 3° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 3°. Funciones.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.

2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la Entidad.

3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.

4. Organizar sistemas especiales de administración de los recursos de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.

7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.

8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

9. Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.

10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.

11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.

12. Propiciar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.

13. Ejercer a nombre de los afiliados, la asesoría técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen los afiliados.

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

15. Las demás que correspondiendo a su objeto, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9, del presente artículo la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá utilizar hasta un monto equivalente al 18% del total de activos de la Caja. Cupo que se podrá ampliar paulatinamente previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todos los casos la revisión que se haga sobre el saldo de cartera no podrá superar el porcentaje aquí establecido o ampliado de conformidad con lo estipulado en este artículo, para su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, respecto del acceso a la solución de vivienda, en cuanto al procedimiento para su adjudicación”.

**Artículo 4°. Modifica el artículo 5° del Decreto-ley 353 de 1994, referente a la Junta Directiva, con esta ponencia se determina en el párrafo 1° que la facultad de establecer el perfil profesional de los**

**miembros a los que se refiere los numerales 7, 8 y 9 será del Ministerio de Defensa Nacional.**

**En el párrafo 4° se cambia la expresión “nombrará” por “designará”**

**En el párrafo 5° se aclara que las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros”.**

**Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 5°. Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
5. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
7. Un representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares.
8. Un representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional.
9. Un representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Defensa Nacional, establecerá el perfil profesional, sin considerar los grados de jerarquía castrense, de los representantes de los afiliados descritos en los numerales 7, 8 y 9 del presente artículo y determinará el procedimiento para su elección por parte del personal que representan, para un período de dos (2) años.

**Parágrafo 2°.** El representante del personal civil del Ministerio de Defensa o las Fuerzas Militares o no uniformados de la Policía Nacional, de que trata el numeral 9 del presente artículo, será elegido por parte del personal que representan de manera rotativa de acuerdo con los períodos de elección de sus integrantes de tal forma que alternativamente por cada período corresponda uno del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y en el siguiente uno de la Policía Nacional.

**Parágrafo 3°.** En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o de su delegado, presidirá las reuniones ordinarias o extraordinarias, el Ministro que asista o su delegado en el orden establecido en el presente artículo, o en su defecto el oficial en actividad más antiguo, que haga parte de la Junta.

**Parágrafo 4°.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, asistirá a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto y designará un funcionario de la Entidad para que actúe como Secretario de la Junta Directiva.

**Parágrafo 5°.** La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros”.

**Artículo 5°. Modifica el artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994. Referente a las funciones de la Junta Directiva, con esta ponencia en el numeral 8, aclara que se autorizarán los proyectos del presupuesto de inversión y se suprime el siguiente texto “y la realización por parte del Gerente General de todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la Entidad conforme a las cuantías establecidas en el Estatuto Interno”.**

**En el numeral 10, se modifica el término “aporte” por “recursos de los afiliados”.**

**En el numeral 11 se aclara que la participación de la Caja en las sociedades que se organicen para cumplir más adecuadamente su objeto social debe ser de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.**

Se suprime las numerales 12 y 13 del proyecto de ley aprobado en primer debate, por existir normas específicas sobre los temas allí establecidos.

**Artículo 5°. El artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 8°. Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general de la Entidad.
2. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, sometidos a su consideración por el Gerente General de la Entidad.
3. Establecer los planes, programas, proyectos y procedimientos que faciliten a los afiliados la adquisición de vivienda.
4. Verificar el funcionamiento general de la organización y su conformidad con la política adoptada.
5. Desarrollar el estatuto interno, la estructura orgánica y la planta de personal de conformidad con las normas que rigen la materia.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.
7. Aprobar los Estados Financieros consolidados de cada vigencia fiscal.
8. Autorizar los proyectos del presupuesto de inversión que presente la Gerencia.
9. Autorizar la gestión y contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
10. Reglamentar sistemas especiales para recibir y administrar los recursos de los afiliados.
11. Autorizar la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en sociedades que se organicen para cumplir más adecuadamente su objeto social, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

12. Delegar cuando lo considere conveniente alguna o algunas de sus funciones en el Gerente General, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

13. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.

14. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes”.

**Artículo 6°. Modifica el artículo 9° del Decreto-ley 353 de 1994.** Referente a la designación del Gerente General, con esta ponencia, se determina que la selección se efectuará entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**Artículo 6°. El artículo 9° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 9°. Del Gerente General.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**Artículo 7°. Modifica el artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994.** Referente a las Funciones del Gerente General. Con esta ponencia se aclara en el número 5 que se someten a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos del presupuesto de inversión, agregando el término del presupuesto.

**Artículo 7°. El artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 10. Funciones del Gerente General.** El Gerente General de la Caja cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y dictar normas para el eficiente desarrollo de las actividades de la Entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas por la Junta.
2. Presentar, a la Junta Directiva los planes que se requieran para desarrollar los programas de la Entidad en cumplimiento de las políticas adoptadas.

3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada Vigencia Fiscal, así como los estados financieros periódicos de la Entidad, en las fechas señaladas en los reglamentos.

4. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.

5. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos del presupuesto de inversión y las operaciones comprendidas dentro de su objeto social, que así lo requieran.

6. Preparar y presentar para aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Interno de la Entidad y sus modificaciones.

7. Celebrar todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la Entidad.

8. Constituir mandatos para representar a la Entidad en Negocios Judiciales y extrajudiciales y ejercer las acciones a que haya lugar, en defensa de los intereses institucionales.

9. Nombrar, dar posesión y remover a los empleados públicos de la empresa. Celebrar los contratos con los trabajadores oficiales.

10. Representar a la Empresa como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.

11. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos de la Entidad y de los afiliados.

12. Representar las acciones o derechos que la Entidad posea en otros organismos.

13. Adoptar los reglamentos, manuales de funciones y dictar normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las actividades de la Entidad.

14. Ordenar los gastos, reconocer y disponer los pagos a cargo de la Empresa.

15. Aprobar de conformidad con el reglamento establecido el ingreso a la Entidad de los afiliados voluntarios.

16. Delegar las funciones que considere necesarias de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

17. Distribuir la planta global de personal y crear los grupos internos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las funciones propias de la Entidad.

18. Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechosos para los afiliados y la Caja.

19. Presentar a la Junta Directiva informes de gestión anual.

20. Presentar bimestralmente a la Junta Directiva o cuando esta lo requiera, un informe sobre el manejo del portafolio de inversiones.

21. Cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

22. Ejercer las demás funciones que le señale o delegue la Junta Directiva, las Normas legales y aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario directivo”.

**Artículo 8°. Modifica el artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994.** Referente a recursos. Con esta ponencia se suprime el numeral 2.

Se modifica el numeral 6, estableciendo que serán parte de los recursos las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.

Se aclara que al suprimir el numeral 2, el 6 queda como numeral 5.

Se suprime el párrafo.

**Artículo 8°. El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

“**Artículo 13. Recursos.** Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el presupuesto nacional.

2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.

3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.

5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.

6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente”.

**Artículo 9°. Modifica el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, referente a los afiliados forzosos.** Con esta ponencia se suprime en el numeral 1 la expresión “o su equivalente”, y se aclara en los numerales 1 y 2 del párrafo número 2 que el aporte del siete por ciento (7%) se aplicará sobre la asignación básica del personal de afiliados.

Se adiciona un párrafo 3° en virtud del cual se aclara que el valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este se aplicarán por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley y no hacen parte del fondo como inicialmente se había indicado. Igualmente se incluye un inciso que establece que la Junta Directiva de la Caja anualmente deberá fijar el valor de la vivienda a adjudicar para la siguiente vigencia fiscal.

En el último inciso se incluye la expresión “a la variación” del IPC.

**Artículo 9°. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

“**Artículo 14. Afiliados forzosos.** Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de vivienda propia, en todo tiempo.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

**Parágrafo 1°.** En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

**Parágrafo 2°.** En el evento del fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, estos en el orden establecido en los estatutos de carrera para cada categoría, tendrán derecho a acceder a una sola solución de vivienda para todos, acorde a la categoría del causante y en los términos indicados dentro de las categorías de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, solución que si es del caso será compartida por partes iguales por los beneficiarios reconocidos como tales. Igual procedimiento se seguirá con quien sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

Para el cumplimiento de lo anterior, todos los afiliados harán un aporte de una cuota extraordinaria por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico con el fin de constituir un fondo que funcionará únicamente con este objetivo.

Este Fondo se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes les sea aplicado el subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.

**Parágrafo 3°.** El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.

**Artículo 10. Modifica el artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994,** referente a la Pérdida de la Calidad de Afiliado. Con esta ponencia se cambia en el numeral 6 el término “el afiliado que presente”, por la expresión “por haber presentado”.

Así mismo, se suprime en el parágrafo la frase “en las condiciones que establezca la Junta Directiva”.

**Artículo 10. El artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado.** La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.
2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.
4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.
5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado”.
6. Por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.
7. Por solicitud del afiliado.

**Parágrafo.** El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual.

**Artículo 11. Modifica el artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994,** referente a los Aportes. Con esta ponencia se adiciona en el numeral 4 la expresión “en los términos de la presente ley”.

**Se adiciona un numeral que corresponde al 5, en el sentido de que el valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de soldados profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como un recurso más del afiliado y que se tendrán como aporte.**

Se aclara que el numeral 5 pasa a ser el 6.

En el parágrafo 1° se cambio el texto en los siguientes términos “Autorízase a la Junta Directiva para establecer... por “La Junta Directiva podrá establecer ...”.

Se modifica el parágrafo 2° así: **“Parágrafo 2°.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará y situará anualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el valor correspondiente a la diferencia que se registre entre el valor ya transferido a la Caja y el valor de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, del personal que accederá a la solución de vivienda en la respectiva vigencia”.

Se adicionó el parágrafo 4°. En el sentido de que los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, estableciendo la excepción de si se trata de embargo por pensiones alimenticias.

**Artículo 11. El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 18. Aportes. Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:**

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.
2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.
3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.
4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente Ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
5. El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

6. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

**Parágrafo 1°.** La Junta Directiva podrá establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio .

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará y situará anualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el valor correspondiente a la diferencia que se registre entre el valor ya transferido a la Caja y el valor de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, del personal que accederá a la solución de vivienda en la respectiva vigencia.

**Parágrafo 3°.** Las cuotas de ahorro obligatorio mensual de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio, como tampoco darán lugar al pago de un doble subsidio, salvo que demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes, cumpliendo los requisitos que establece la ley y las disposiciones que sobre el particular dicte la Caja”.

**Parágrafo 4°.** Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 12. Modifica el artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994,** referente a las Cuentas Individuales. Con esta ponencia se modifica la expresión “que autorice la Junta Directiva” por “de la presente ley”.

**Artículo 12. El artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 19. Cuentas individuales.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Anualmente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expedirá un listado de acuerdo con la unidad en que se encuentren laborando sus afiliados indicando los movimientos de la cuenta individual durante el período respectivo.

**Artículo 13. Modifica el artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994,** referente a intereses. Con esta ponencia en el parágrafo 1° se incluye las expresiones “la variación del” y “certificado por el DANE para el período de causación”.

En el parágrafo 2° se modifica la expresión “de dicho objetivo” por “de su objeto”.

**Artículo 13. El artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 22. Intereses.** A partir de enero 1° de 1995 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerá un interés anual sobre los aportes de sus afiliados según lo establezca la Junta Directiva y sólo se entregarán cuando el afiliado haya cumplido los requisitos para solución de vivienda o cuando se presente alguna de las causales de desafiliación. Se exceptúa el personal que a 31 de diciembre de 1994 haya cumplido los 14 años de afiliación o vinculación”.

**Parágrafo 1°.** Los intereses que se reconozcan y abonen a las cuentas individuales no podrán ser inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Certificado por el DANE para el período de causación. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reglamentará las condiciones para su reconocimiento y pago.

**Parágrafo 2°.** Los excedentes financieros que se registren en cada vigencia, una vez abonados los intereses que se reconozcan a los afiliados, serán distribuidos por la Junta Directiva a favor del afiliado y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destino al cumplimiento de su objeto social, su operación y funcionamiento. Asimismo, con cargo a los excedentes financieros, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de su objeto, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido los requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda.

**Artículo 14.** Adiciónase dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modifícase los párrafos del mismo artículo, referente a los Subsidios. Con esta ponencia Se suprime las expresiones “voluntarios y... sus equivalentes”.

Se modifica el texto del artículo en el sentido de que las condiciones y plazos para acceder a este subsidio se determinará de acuerdo con el artículo 23 de la presente ley”.

Se incluye dentro de los beneficiarios a los auxiliares regulares de la Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo.

Se incluye en el párrafo segundo del parágrafo 1° la expresión “Entidades Financieras”.

Se modificó el texto del parágrafo 3°, con el fin de aclarar cuáles son los conceptos que constituyen factor salarial que se deben tener en cuenta para el cálculo del 3%, de la nómina del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, base para la liquidación del subsidio.

**Artículo 14. Adiciónense dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modifícanse los párrafos del mismo artículo, así:**

**Artículo 24. Subsidios.** Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se

determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal”.

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley”.

**Parágrafo 1°.** El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda.

Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con Entidades Financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

**Parágrafo 2°.** La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Será restituible el subsidio para vivienda si se comprueba por algún medio probatorio que existió documentación o información irregular o falsa para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

También será restituible el subsidio, si se comprueba que el afiliado efectuó una compraventa simulada con el fin de acceder al subsidio de que trata el presente artículo.

En cualquier circunstancia de las que trata el presente parágrafo, la persona no podrá volver a solicitar subsidio familiar de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del cálculo del 3% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

**Artículo 15. Modifica el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, referente a requisitos para acceder al subsidio. Con esta ponencia se adiciona al numeral 1 la expresión “al momento de afiliarse a la Caja” y se suprime la expresión “en todo tiempo”.**

En el numeral 2 el término de “obtener solución de vivienda” por “obtención de vivienda”.

Se adiciona el numeral 3 en el siguiente término “No haber recibido subsidio por parte del Estado”.

**Artículo 15. El artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio.**

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja.

2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”.

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

**Artículo 16. Queda igual y corresponde al artículo 15 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.**

**Artículo 17. Transitorio. Queda igual y corresponde al artículo 16 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.**

**Artículo 18. Queda igual y corresponde al artículo 17 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.**

**Artículo 19. Plazo transferencias de cesantías,** se adiciona en el párrafo la expresión “responsabilidad que será transferida al funcionario de la entidad empleadora” y corresponde al artículo 18 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo, el cual quedará así:

**Artículo 19. Plazo transferencias de cesantías.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.

**Parágrafo.** El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente, responsabilidad que será transferida al Funcionario de la Entidad empleadora.

**Artículo 20. Asignación presupuestal cesantías.** Con esta ponencia se adiciona el artículo en el sentido de aclarar que las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja tendrán la obligación incluir en sus anteproyectos de presupuesto las partidas necesarias para transferir los recursos por este concepto a la Caja, para lo cual se incluyó la expresión “que serán transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de aportes de cesantías de los afiliados a dicha entidad”. Corresponde al artículo 19 aprobado en primer debate, el cual quedará así:

**Artículo 20. Asignación presupuestal cesantías.** En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus anteproyectos de presupuestos las partidas necesarias que serán transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de aportes de cesantías de los afiliados a dicha Entidad para atender las cesantías de la respectiva vigencia.

**Artículo 21. Queda igual** y corresponde al artículo 20 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.

**Artículo 22. Queda igual** y corresponde al artículo 21 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.

**Artículo 23.** Con esta ponencia se modifica el artículo 22 aprobado en el primer debate, en la integridad del texto, el cual quedará así:

**“Artículo 23. Ajuste al esquema de subsidios.** El Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contando a partir de la vigencia de la presente ley, para ajustar el esquema vigente de subsidios reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal de afiliados y el monto del subsidio. Para esto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.

3. El esquema propuesto definirá un período de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.

4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** En cualquier momento el Gobierno Nacional previa recomendación de la Junta Directiva podrá revisar el esquema de subsidios, observando para ello, los criterios aquí establecidos.

**Parágrafo 2°. Transitorio.** Si se presenta un aumento del pago por concepto de cesantías frente al año 2004, que el Gobierno Nacional debe atender periódicamente, como consecuencia de la reducción del tiempo mínimo para acceder al subsidio de vivienda, la Caja Promotora de

Vivienda Militar y de Policía, podrá utilizar recursos del portafolio para atender el aumento en los pagos que por concepto del régimen de transición se requiera. Para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá bonos u otros títulos de deuda pública con el objeto de pagar a la Caja estas obligaciones, reconociéndole un interés equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el período de causación más tres puntos porcentuales”.

**Artículo 24. Queda igual** y corresponde al artículo 23 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.

**Artículo 25. Traslado de cesantías por cambio de categoría. Con esta ponencia,** se suprimen las expresiones “voluntarios” y “sus equivalentes en las Fuerzas Militares” y “a 31 de diciembre de 2003”, y corresponde al artículo 24 aprobado en primer debate, el cual quedará así:

**Artículo 25. Traslado de cesantías por cambio de categoría.** Los valores causados y acumulados por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales y los que en el futuro se escalafonen como tal, al igual que el del personal que se escalafone como oficiales, suboficiales o miembros del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se pasará a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**En el artículo 26. Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia,** con esta ponencia se incluye la expresión “conforme a lo dispuesto en la presente ley”, y corresponde al artículo 25 aprobado en primer debate, el cual quedará así:

**Artículo 26. Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia.** Una vez aplicado el subsidio de vivienda, las cesantías continuarán consignándose en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la presente ley y podrá solicitarse su liquidación parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del afiliado.

2. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente el inmueble propiedad del afiliado.

3. Para la educación del núcleo familiar, entendido como tal los cónyuges e hijos.

**Artículo 27. Queda igual y corresponde al artículo 26 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.**

**Artículo 28. Gastos notariales.** Con esta ponencia se modifica el artículo 27 aprobado en primer debate, en el sentido de hacer referencia a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

**Artículo 28. Gastos notariales.** Los derechos notariales y gasto de registro que se causen con ocasión de la titularización de los inmuebles adquiridos, mediante el subsidio de vivienda a que se refiere la presente ley, y por la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para garantizar un crédito de vivienda, se liquidarán conforme a lo dispuesto por la Ley 546 de 1999.

**Artículo 29, queda igual. y corresponde al artículo 28 aprobado en el primer debate, en razón a que se incluyó un artículo nuevo.**

**Artículo 30. Artículo nuevo,** transitorio, de acuerdo con la solicitud del Ministerio de hacienda y Crédito Público se incluye este artículo en virtud del cual, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional deberá en un plazo perentorio trasladar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía las cesantías del personal de la Policía que viene administrando y que a partir de la fecha de entrada en vigencia deberán ser administradas por la Caja, el cual quedará así:

**Artículo 30. Transitorio.** El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional tiene tres meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para trasladar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, las cesantías del personal de la Policía Nacional que viene administrando, igualmente deberá reducir su estructura administrativa de acuerdo con este mandato.

**Artículo 31. Vigencia,** con esta ponencia se agrega los términos “contentivos de normas especiales”, con lo cual queda bien en claro, la especialidad de las disposiciones del 353 de 1994.

Y se determina la derogatoria de los artículos 15, 16, 23, 30, 31, 32 y 35 del Decreto 353 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 31. Vigencia.** La presente ley, contentiva de normas especiales rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15, 16, 30, 31, 32 y 35 del Decreto-ley 353 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Incluidos los artículos nuevos y hechas las modificaciones al articulado que fueron concertadas, considero pertinente presentar para su aprobación para segundo debate el siguiente texto:

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 SENADO**

*por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 1°. Definición y objeto.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2184 de 1984, 2162 de 1992, se denominará **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía”**.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

**Parágrafo.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2°. Naturaleza.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria.

**Parágrafo 1°.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no podrá destinar, ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes, para fines distintos a los previstos en la ley, su objeto y funciones. La Caja no estará sometida al régimen de encaje, ni inversiones forzosas establecidas para el sistema financiero.

**Parágrafo 2°.** En ejercicio de la tutela administrativa, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional la orientación, coordinación y control de la Caja en los aspectos de organización, personal y actividades que debe desarrollar este, de acuerdo con la política general del Gobierno Nacional.

**Artículo 3°. El artículo 3° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 3°. Funciones.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.
2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la Entidad.
3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.

4. Organizar sistemas especiales de administración de los recursos de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.

7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.

8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

9. Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.

10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.

11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.

12. Propiciar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.

13. Ejercer a nombre de los afiliados, la asesoría técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen los afiliados.

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

15. Las demás que correspondiendo a su objeto, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9, del presente artículo la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá utilizar hasta un monto equivalente al 18% del total de activos de la Caja. Cupo que se podrá ampliar paulatinamente previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todos los casos la revisión que se haga sobre el saldo de cartera no podrá superar el porcentaje aquí establecido o ampliado de conformidad con lo estipulado en este artículo, para su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, respecto del acceso a la solución de vivienda, en cuanto al procedimiento para su adjudicación”.

**Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 5°. Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
7. Un representante de los afiliados uniformados de las Fuerzas Militares.
8. Un representante de los afiliados uniformados de la Policía Nacional.
9. Un representante de los afiliados civiles o no uniformados, vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Defensa Nacional, establecerá el perfil profesional, sin considerar los grados de jerarquía castrense, de los representantes de los afiliados descritos en los numerales 7, 8 y 9 del presente artículo y determinará el procedimiento para su elección por parte del personal que representan, para un período de dos (2) años.

**Parágrafo 2°.** El representante del personal civil del Ministerio de Defensa o las Fuerzas Militares o no uniformados de la Policía Nacional, de que trata el numeral 9 del presente artículo, será elegido por parte del personal que representan de manera rotativa de acuerdo con los períodos de elección de sus integrantes de tal forma que alternativamente por cada período corresponda uno del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y en el siguiente uno de la Policía Nacional.

**Parágrafo 3°.** En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o de su delegado, presidirá las reuniones ordinarias o extraordinarias, el Ministro que asista o su delegado en el orden establecido en el presente artículo, o en su defecto el oficial en actividad más antiguo, que haga parte de la Junta.

**Parágrafo 4°.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, asistirá a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto y designará un funcionario de la Entidad para que actúe como Secretario de la Junta Directiva.

**Parágrafo 5°.** La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros”.

**Artículo 5°.** El artículo 8° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 8°. Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general de la Entidad.
2. Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, sometidos a su consideración por el Gerente General de la Entidad.
3. Establecer los planes, programas, proyectos y procedimientos que faciliten a los afiliados la adquisición de vivienda.
4. Verificar el funcionamiento general de la organización y su conformidad con la política adoptada.
5. Desarrollar el estatuto Interno, la estructura orgánica y la planta de personal de conformidad con las normas que rigen la materia.
6. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.
7. Aprobar los Estados Financieros consolidados de cada vigencia fiscal.
8. Autorizar los proyectos del presupuesto de inversión que presente la Gerencia.
9. Autorizar la gestión y contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
10. Reglamentar sistemas especiales para recibir y administrar los recursos de los afiliados.
11. Autorizar la participación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en sociedades que se organicen para cumplir más adecuadamente su objetivo social de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
12. Delegar cuando lo considere conveniente alguna o algunas de sus funciones en el Gerente General, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
13. Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte el Gobierno Nacional y las suyas propias.
14. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes”.

**Artículo 6°.** El artículo 9° del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 9°. Del Gerente General.** El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

**Artículo 7°.** El artículo 10 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 10. Funciones del Gerente General.** El Gerente General de la Caja cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y dictar normas para el eficiente desarrollo de las actividades de la Entidad, en cumplimiento de las políticas adoptadas por la Junta.
2. Presentar, a la Junta Directiva los planes que se requieran para desarrollar los programas de la Entidad en cumplimiento de las políticas adoptadas.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada Vigencia Fiscal, así como los estados financieros periódicos de la Entidad, en las fechas señaladas en los reglamentos.
4. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.
5. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos del presupuesto de inversión y las operaciones comprendidas dentro de su objeto social, que así lo requieran.
6. Preparar y presentar para aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Interno de la Entidad y sus modificaciones.
7. Celebrar todas las operaciones comprendidas en el objeto social de la Entidad.
8. Constituir mandatos para representar a la Entidad en Negocios Judiciales y Extrajudiciales y ejercer las acciones a que haya lugar, en defensa de los intereses institucionales.
9. Nombrar, dar posesión y remover a los empleados públicos de la empresa. Celebrar los contratos con los trabajadores oficiales.
10. Representar a la Empresa como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.
11. Velar por la correcta recaudación e inversión de los recursos de la Entidad y de los afiliados.
12. Representar las acciones o derechos que la Entidad posea en otros organismos.
13. Adoptar los reglamentos, manuales de funciones y dictar normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las actividades de la Entidad.
14. Ordenar los gastos, reconocer y disponer los pagos a cargo de la Empresa.
15. Aprobar de conformidad con el reglamento establecido el ingreso a la Entidad de los afiliados voluntarios.
16. Delegar las funciones que considere necesarias de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
17. Distribuir la planta global de personal y crear los grupos internos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las funciones propias de la Entidad.
18. Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechosos para los afiliados y la Caja.
19. Presentar a la Junta Directiva informes de gestión anual.
20. Presentar bimestralmente a la Junta Directiva o cuando esta lo requiera, un informe sobre el manejo del portafolio de inversiones.
21. Cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.
22. Ejercer las demás funciones que le señale o delegue la Junta Directiva, las normas legales y aquellas que por su naturaleza le correspondan como funcionario directivo”.

**Artículo 8°.** El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

**“Artículo 13. Recursos.** Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el presupuesto nacional.
2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.
3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.
5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.
6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente”.

**Artículo 9º. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 14. Afiliados forzosos.** Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de vivienda propia, en todo tiempo.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.
2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.
3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.
4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.
5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

**Parágrafo 1º.** En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

En caso de ser varios los beneficiarios, el aporte quedará proporcionalmente en cabeza de cada uno de ellos, de acuerdo con el reconocimiento que como beneficiarios efectúe el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional. La solución de vivienda será compartida por partes iguales, salvo disposición legal o de autoridad competente en contrario.

**Parágrafo 2º.** En el evento del fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución, estos en el orden establecido en los estatutos de carrera para cada categoría, tendrán derecho a acceder a una sola solución de vivienda para todos, acorde a la categoría del causante y en los términos indicados dentro de las categorías de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, solución que si es del caso será compartida por partes iguales por los beneficiarios reconocidos como tales. Igual procedimiento se seguirá con quien sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

Para el cumplimiento de lo anterior, todos los afiliados harán un aporte de una cuota extraordinaria por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico con el fin de constituir un fondo que funcionará únicamente con este objetivo.

Este Fondo se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes les sea aplicado el subsidio de vivienda.

3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Los demás aportes que determine la ley.

**Parágrafo 3º.** El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el subsidio de vivienda que le correspondería a este serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios conforme a lo establecido en esta ley.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del derecho fundamental a una vivienda digna y considerando la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia”.

**Artículo 10. El artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado.** La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.
2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.
4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.
5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado.
6. Por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.
7. Por solicitud del afiliado.

**Parágrafo.** El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual”.

**Artículo 11. El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

**“Artículo 18. Aportes.** Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.
2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.
3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.
4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
5. El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

6. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

**Parágrafo 1°.** La Junta Directiva podrá establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará y situará anualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el valor correspondiente a la diferencia que se registre entre el valor ya transferido a la Caja y el valor de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, del personal que accederá a la solución de vivienda en la respectiva vigencia.

**Parágrafo 3°.** Las cuotas de ahorro obligatorio mensual de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio, como tampoco darán lugar al pago de un doble subsidio, salvo que demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes, cumpliendo los requisitos que establece la ley y las disposiciones que sobre el particular dicte la Caja.

**Parágrafo 4°.** Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

**Artículo 12. El artículo 19 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

“**Artículo 19. Cuentas individuales.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Anualmente la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expedirá un listado de acuerdo con la unidad en que se encuentren laborando sus afiliados indicando los movimientos de la cuenta individual durante el período respectivo”.

**Artículo 13. El artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

“**Artículo 22. Intereses.** A partir de enero 1° de 1995 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerá un interés anual sobre los aportes de sus afiliados según lo establezca la Junta Directiva y sólo se entregarán cuando el afiliado haya cumplido los requisitos para solución de vivienda o cuando se presente alguna de las causales de desafiliación. Se exceptúa el personal que a 31 de diciembre de 1994 haya cumplido los 14 años de afiliación o vinculación.

**Parágrafo 1°.** Los intereses que se reconozcan y abonen a las cuentas individuales no podrán ser inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el período de causación. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reglamentará las condiciones para su reconocimiento y pago.

**Parágrafo 2°.** Los excedentes financieros que se registren en cada vigencia, una vez abonados los intereses que se reconozcan a los afiliados, serán distribuidos por la Junta Directiva a favor del afiliado y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destino al cumplimiento de su objeto social, su operación y funcionamiento. Asimismo, con cargo a los excedentes financieros, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de su objeto, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido los requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda”.

**Artículo 14. Adiciónense dos incisos al artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y modifíquense los parágrafos del mismo artículo, así:**

“**Artículo 24. Subsidios.** Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se

determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda.

Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con Entidades Financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

**Parágrafo 2°.** La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Será restituible el subsidio para vivienda si se comprueba por algún medio probatorio que existió documentación o información irregular o falsa para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

También será restituible el subsidio, si se comprueba que el afiliado efectuó una compraventa simulada con el fin de acceder al subsidio de que trata el presente artículo.

En cualquier circunstancia de las que trata el presente parágrafo, la persona no podrá volver a solicitar subsidio familiar de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del cálculo del 3% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional”.

**Artículo 15. El artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

“**Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio.**

1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja.
2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”.
3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

**Artículo 16. El artículo 27 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:**

“**Artículo 27. Régimen legal.** Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrán el carácter de Trabajadores Oficiales. No obstante lo anterior, tienen calidad de empleados públicos el Gerente, los Subgerentes, los Jefes de Oficina, Tesorero, Almacenista y quienes ejerzan actividades de manejo y confianza”.

**Artículo 17. Transitorio.** El Estatuto Interno aprobado por Decreto 1843 de 1994, regirá hasta la expedición de un nuevo estatuto en un plazo no superior a seis (6) meses, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 18. Consecución de vivienda.** Los afiliados que cumplidos los requisitos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no reciban la solución correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se aportó la última cuota fijada,

podrán solicitar a la Entidad la entrega de los valores que les corresponda incluido el de las cesantías causadas hasta el monto requerido, con el fin de invertirlos en la adquisición de vivienda sin su intermediación. Lo anterior sin perjuicio a que con cargo a los recursos de la Caja se les aplique el subsidio de vivienda.

**Artículo 19. Plazo transferencias de cesantías.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella.

**///Parágrafo.** El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, de acuerdo con la tasa certificada por la autoridad competente, responsabilidad que será transferida al Funcionario de la Entidad empleadora.

**Artículo 20. Asignación presupuestal cesantías.** En todas las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será obligatorio incluir en sus anteproyectos de presupuestos las partidas necesarias que serán transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por concepto de aportes de cesantías de los Afiliados a dicha Entidad para atender las cesantías de la respectiva vigencia.

**Artículo 21. Clasificación personal civil.** Para efectos de afiliación y demás asuntos inherentes, el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, no uniformado de la Policía Nacional, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, será clasificado por la Junta Directiva de la Entidad, teniendo en cuenta las normas contempladas en los estatutos de carrera o aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

**Artículo 22. Antigüedad de afiliación.** Para todos los efectos la antigüedad del afiliado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio forzoso que haya aportado. Las cuotas de ahorro voluntario únicamente tendrán el carácter de aporte incrementando los valores de la cuenta individual, pero no se adicionan para efectos de la antigüedad de afiliación.

**Artículo 23. Ajuste al esquema de subsidios.** El Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contando a partir de la vigencia de la presente ley, para ajustar el esquema vigente de subsidios reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal de afiliados y el monto del subsidio. Para esto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El esquema propuesto no debe comprometer la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
2. El esquema propuesto debe permitir a los afiliados el acceso sostenible a una vivienda adecuada, de acuerdo con su capacidad económica.
3. El esquema propuesto definirá un período de transición que tendrá en cuenta la situación fiscal del Gobierno Nacional.
4. Para la definición de los montos del subsidio por categoría, se tendrá en cuenta la proyección de los recursos disponibles por la transferencia que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994 y las provisiones que autorice la Junta Directiva en cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo.** En cualquier momento el Gobierno Nacional previa recomendación de la Junta Directiva podrá revisar el esquema de subsidios, observando para ello, los criterios aquí establecidos.

**Parágrafo transitorio.** Si se presenta un aumento del pago por concepto de cesantías frente al año 2004, que el Gobierno Nacional debe atender periódicamente, como consecuencia de la reducción del tiempo mínimo para acceder al subsidio de vivienda, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá utilizar recursos del portafolio para

atender el aumento en los pagos que por concepto del régimen de transición se requiera. Para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá bonos u otros títulos de deuda pública con el objeto de pagar a la Caja estas obligaciones, reconociendo un interés equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el período de causación más tres puntos porcentuales.

La emisión de los bonos o títulos de que trata este parágrafo, no implica operación presupuestal alguna y solo deberán presupuestarse para efecto de su redención.

**Artículo 24. Subcuenta para el manejo de los subsidios de los soldados.** El valor correspondiente al 3% de la nómina de los Soldados Profesionales, a que tienen derecho, se manejará a través de una subcuenta separada para cubrir los subsidios, procedimiento que se continuará hasta tanto dicha categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

**Artículo 25. Traslado de cesantías por cambio de categoría.** Los valores causados y acumulados por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales y los que en el futuro se escalafonen como tal, al igual que el del personal que se escalafone como oficiales, suboficiales o miembros del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se pasará a la categoría a la cual pertenezcan y se constituirán como aportes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 26. Manejo de las cesantías después de la obtención de vivienda propia.** Una vez aplicado el subsidio de vivienda, las cesantías continuarán consignándose en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la presente ley y podrá solicitarse su liquidación parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del afiliado.
2. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente el inmueble propiedad del afiliado.
3. Para la educación del núcleo familiar, entendido como tal los cónyuges e hijos.

**Artículo 27. Afiliación extemporánea.** A quien debiendo ser afiliado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no se le hubiere efectuado descuento alguno por concepto de ahorro obligatorio, podrá admitírsele su afiliación extemporánea. Su antigüedad inicia a partir de la fecha de afiliación y por lo mismo, no se le recibirán cuotas comprendidas en el lapso de omisión del descuento.

**Artículo 28. Gastos notariales.** Los derechos notariales y gasto de registro que se causen con ocasión de la titularización de los inmuebles adquiridos, mediante el subsidio de vivienda a que se refiere la presente ley, y por la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para garantizar un crédito de vivienda, se liquidarán conforme a lo dispuesto por la Ley 546 de 1999.

**Artículo 29. Denominación.** Para todos los efectos a partir de la vigencia de la presente Ley, en todas las disposiciones del Decreto-ley 353 de 1994, en las cuales se haga referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar, se entenderá Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Asimismo se suprime en todo el articulado del citado Decreto-ley la expresión “vinculados por contrato de prestación de servicio”.

**Artículo 30. Transitorio.** El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional tiene tres meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para traspasar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, las cesantías del personal de la Policía Nacional que viene administrando, igualmente deberá reducir su estructura administrativa de acuerdo con este mandato.

**Artículo 31. Vigencia.** La presente ley, contentiva de normas especiales rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 15, 16, 30, 31, 32 y 35 del Decreto-ley 353 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

No sobra advertir a los honorables Senadores que este proyecto de ley con sus respectivas adiciones, modificaciones y supresiones ha sido avalado por el Gobierno Nacional.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República: aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Senador Ponente.

Abril 29 de 2005.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2004 SENADO, 149 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2004 Senado, 149 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones.*

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2004 SENADO, 149 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura del folclor Colombiano.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

### Consideraciones

Experimentamos como nación una serie de profundas transformaciones que nos obligan a cuestionar arraigadas certezas. La globalización que para autores como Zaqui Laidi o Ulrich Beck supone un movimiento planetario en el que las sociedades renegocian su relación con el espacio y el tiempo, viene produciendo desde hace algún tiempo una reconfiguración acelerada de los lugares, los escenarios y las prácticas desde las que se producen sentidos ordenadores de la experiencia social.

Hablamos entonces de cambios que sin duda obligan mutaciones, crisis y reacomodos en nuestras sociedades, toda vez que se multiplican los vínculos transculturales de la mano de los adelantos tecnológicos y se transforman las actividades productivas, la vida política y multitud de

rutinas inscritas en nuestra cotidianidad. Así también, por supuesto, la producción de cultura, definida en términos genéricos de la antropología constructivista como aquellas maneras compartidas de ver el mundo y actuar en él, está sujeta a tensiones y obligados reacomodos.

Estudios latinoamericanos recientes a partir de campos disímiles del saber como la sociología, la antropología o los estudios en comunicación, han venido rastreando con particular insistencia tres grandes tendencias de cambio en los procesos de producción cultural. Así, se insiste en señalar la creciente complejización de nuestras sociedades, cada vez menos homogéneas y más caracterizadas por la diversidad cultural y el encuentro entre diferentes maneras de significar el mundo. La ciudad, como lugar donde confluyen las diferencias y se ponen en escena distintas maneras de ser colombiano, de abrazar las creencias religiosas diversas, de ser campesino, de actuar políticamente, de ser joven, adulto o anciano, profesional, etc., resulta así el arquetipo que funda una nueva manera de concebir nuestra diversidad en un país cada vez más urbano.

Esta mayor pluralidad, que necesariamente hemos de tomar en consideración, viene aparejada a la resignación del mercado como lugar para el encuentro intersubjetivo, donde tienen lugar de manera cada vez más acelerada procesos de construcción de imaginarios, narrativas e identidades. La importancia del mercado en la producción de cultura se evidencia claramente al considerar el rol que en nuestra sociedad cumplen las industrias culturales, particularmente los medios masivos, como foros con los que interactuamos permanentemente. Porque a decir verdad, lo cierto es que cada vez más, estos, particularmente los medios audiovisuales, se posicionan como lugares desde los que circulan, se visualizan e invisibilizan discursos, maneras de significar el mundo y nuestro lugar en él.

Simultáneamente, insisten autores diversos en el continente, se ve erosionado el poder de otros lugares tradicionales donde se producen identidades esencialistas y homogeneizantes. De ahí que entonces se multipliquen los clamores de actores sociales que quieren ser reconocidos en sus diferencias antes que integrados a identidades que en la práctica los excluyen, al fundarse en algo que no son. De tal suerte que de la mano de las reivindicaciones de indígenas, afrocolombianos, feministas, campesinos, hip hoppers, se crean nuevos campos de la política y nuevas responsabilidades frente al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

Es claro, no nos llamemos a equívocos, se hace mucho más compleja la construcción del patrimonio cultural en un país mucho más diverso, mucho más estrechamente vinculado al mundo, mucho más expuesto al poder transformador del mercado y mucho más escindido en función de las desigualdades y los conflictos.

Y es precisamente por ello que el proyecto cobra una enorme importancia histórica, pues apunta a promover escenarios para la construcción de aquellos sujetos que el país requiere. Al decir de un reconocido intelectual huilense<sup>1</sup> “Sujetos capaces de vivir las incertidumbres que genera la globalización, pero sin perder de vista el realizar proyectos de vida basados en el autoconocimiento, la autoestima, la solidaridad y la autonomía”. Sujetos comprometidos con la construcción de proyectos colectivos, que permitan superar la razón cínica que ya se nos ha vuelto tan natural, aquella donde lo único que importa es ver qué obtengo con miras a asegurar mi propia sobrevivencia, para “construir proyectos de sentido, vital ligados a aspiraciones colectivas de desarrollo humano”.

Con el proyecto, también, se rinde un merecido y estimulante homenaje a un esfuerzo tolimese de vieja data. Un esfuerzo que ha rendido sus frutos en un festival que en su primera versión, de finales de los 50, emergió como emblema de reconciliación tras los sangrientos estragos de la fratricida lucha partidista. Un esfuerzo con el que se promueve un encuentro plural de muestras folclóricas, donde se recrea lo nacional a partir de la participación masiva de sectores sociales diversos. Un esfuerzo donde se promueve la construcción de proyectos identitarios no

<sup>1</sup> TORRES, William Fernando. Amarrar la Burra de la Cola ¿Qué personas y ciudadanos intentan ser en la globalización? Universidad Surcolombiana, Libros del Olmo. Neiva 2000.

excluyentes de la mano de la revaloración corajuda de nuestra rica, compleja y diversa historia folclórica.

Con este homenaje el congreso insiste en su afán por promover escenarios para la reconstrucción del tejido social. Escenarios que sirven en el proceso lento de refundar lo nacional a partir de reconocimientos y solidaridades extensas y cada vez más incluyentes. Donde se convoca a un pueblo entero a volcarse sobre las muestras folclóricas, se revitalizan múltiples expresiones populares y se promueve la construcción de una memoria histórica que habrá de rendir sus frutos.

Finalmente, es importante destacar que con este proyecto se rinde merecido homenaje al pueblo tolimense, a su gente, a sus autoridades e instituciones quienes con tanto tesón entrega y visión de futuro dan vida a estas fiestas. A este pueblo que nos invita cada año a tomarnos sus lugares públicos, convertirlos en lugares de expresión donde, de cara a la globalización, sin rehuirla o tenerla, busquemos nuevas formas de vivirla en nuestro folclor.

Dadas las consideraciones de fondo planteadas, con la iniciativa legislativa otorgada por la Constitución Política de Colombia para el autor del proyecto, y sin que se vulnere de manera alguna la norma superior, considero de gran beneficio para el departamento del Tolima y para el país el presente proyecto de ley.

**Proposición**

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone a los honorables Senadores:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2004 Senado, 149 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Folclórico*

*Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Habib Merheg Marún,*  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 236 - Viernes 6 de mayo de 2005		Págs.
SENADO DE LA REPUBLICA		
PONENCIAS		
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones. ....	1	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día primero (1°) de junio de 2004, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones. ....	2	
Pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2004 Senado, aprobado en primer debate, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones. ....	7	
Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 174 Senado, por la cual se modifica el Decreto-ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones. ....	14	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2004 Senado, 149 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones. ....	19	